

## Contestación - Laura Daza Ordoñez - Rad. 2020-00159 - SOLIDARIA (CASE 22180)

Maria Paula Castañeda Hernandez <mcastaneda@gha.com.co>

Lun 29/04/2024 12:39

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Maria Cristina Gómez Cuatapi <mgomez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION SOLIDARIA - RAD. 2020-00159 (1).pdf; Constancia radicacion contestacion SOLIDARIA - 2020-00159.pdf;

Estimados cordial saludo,

Para los fines pertinentes amablemente informo que el pasado 24 de abril de 2024, se radicó en representación de **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.** la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

La contingencia se califica como REMOTA, dado que el ente territorial asegurado (Distrito Especial de Cali) no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, de acuerdo con la relación jurídico-procesal propuesta con la demanda.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la precitada póliza se pactó bajo la modalidad de OCURRENCIA, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la Póliza. En consecuencia, la ocurrencia del hecho (12 de mayo de 2019) se encuentra dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención, cuya vigencia comprende desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de Predios Labores y Operaciones, pretensión que se le endilga al Distrito.

Por otra parte, frente a la responsabilidad del ente territorial debe indicarse que en el presente caso no podrá emitirse condena alguna en su contra, dada la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con la relación jurídico-procesal propuesta con la demanda. Sobre este particular, se debe tener en cuenta que la parte demandante manifestó que el accidente de tránsito ocurrió por la falta de una tapa del sistema de alcantarillado del sector por donde transitaba (no por un desperfecto de la carpeta asfáltica), afirmación que lleva a determinar que el Distrito no está legitimado en la causa por pasiva pues se tiene probado que el deber de conservación, mantenimiento, reparación y señalización del alcantarillado de la ciudad es la entidad que presta el servicio EMCALI. Es decir, que el juez no tendría elementos jurídicos para atribuir responsabilidad al ente territorial, máxime cuando EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es una entidad descentralizada que cuenta con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa. En consecuencia, no resulta factible una condena por hechos con los cuales el ente territorial no tuvo injerencia alguna. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva de perjuicios:

**1. Daño moral:** Se realiza la liquidación en consideración a que no se probó mediante un dictamen científico la gravedad de la lesión, y considerando que la historia clínica no señaló ninguna fractura ni luxación como tampoco

afectaciones psicológicas; en ese orden de ideas, en una eventual condena se reconocería el valor mínimo por daño moral de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la siguiente manera:

Laura Daza Ordoñez (perjudicada directa) 10 SMLMV  
 Gloria Estela Ordoñez (madre) 10 SMLMV  
 Mauro Daza Valdez (padre) 10 SMLMV  
 Deisy Yorladi Daza Ordoñez (hermana) 5 SMLMV  
 Claudia Lucia Daza Ordoñez (hermana) 5 SMLMV  
 Leider Daza Ordoñez (hermano) 5 SMLMV  
 William Daza Ordoñez (hermano) 5 SMLMV

Total daño moral: **50 SMLMV**

**2. Daño emergente referenciado en la demanda como lucro cesante:** no sería procedente reconocer la cifra pedida. Aunque se aportaron unos comprobantes de ingreso por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle (CDAV) nunca se probó que tal cifra hubiese sido cancelada por la señora Laura Daza. Adicionalmente, las facturas aportadas resultan ilegibles y no registran datos con los que se logre identificar que la demandante fue quien sufragó dichos gastos; de igual forma los recibos de caja, así como las cotizaciones aportadas, tampoco servirían para sustentar la indemnización que se reclama.

Total: \$65.000.000 – deducible (\$1.300.000) = \$63.700.000

A ese valor se le aplica el porcentaje de participación de **SOLIDARIA** que corresponde al **35%**, lo que nos arroja un valor de **\$22.295.000**.

Adjunto soporte documental.

Cordialmente,

**MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

**ABOGADA JUNIOR**

**ÁREA DERECHO PÚBLICO**

+57 304 594 3268

mcastaneda@gha.com.co



[GHA.COM.CO](http://GHA.COM.CO)

**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed

29/4/24, 15:57

Correo: Quevin Andrés Bolívar - Outlook

in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments